

ceptos de conveniencia al descubrimiento del deber.

La posibilidad de una moral universal «standard» se plantea sobre las diferencias de percepción (*disagreements*), diferencias de hecho (*disparities*) y diferencias de enjuiciamiento moral (*divergences*) sobre la situación problemática. Tales diferencias surgen de los prejuicios, emociones, sentimientos y estructuras personales de los observadores. Mandelbaum establece una solución metodológica para reducir diferencias consistente en aquilatar: *la primacía de los hechos* (captación de los elementos no morales de la situación), *la universalidad* (juicio que no resulte restringido por las condiciones en que es emitido) y *la definitividad* (juicio inconcuso y apto para presidir la conducta concreta debatida del juicio).—A. S.

WESSELL (Andrew) and SCHON (Donald): *Appeal to rule*, en «The Journal of Philosophy», vol. LIII, núm. 16, págs. 495-502.

Los filósofos tienden cada vez más en lógica, filosofía de la ciencia, ética y estética a hacer uso de «reglas» en sus explicaciones. Sin embargo, la noción de norma no ha sido desarrollada convenientemente, en particular la de norma ética. El autor se propone, en este trabajo, intentar clarificar tal concepto sin

llegar a proponer, no obstante, ninguna definición formal del mismo.

A su pregunta de «bajo qué condiciones una proposición funciona como norma», contesta que una norma se puede decir que regula una decisión cuando se observan determinadas regularidades o correlaciones existentes entre la aplicación del precepto y la elección de ciertas alternativas. La formulación de esta correlación constituye el principal objetivo de su trabajo. De manera provisional afirma que una proposición funciona como norma si, y solamente si, en cada caso en que la norma es afirmativa y se ajusta a una alternativa, y esta alternativa se elige; y si, en los casos en que es negativa y se ajusta a una alternativa, esta alternativa se rechaza. Profundizando más en su estudio de la correlación de la norma, establece: I. Si (alternativa) se escoge *a*, entonces se (proposición afirmativa) dará *s*, siendo afirmativa y ajustándose a la alternativa; o II. Si se da *s*, afirmativa y ajustándose a una alternativa, entonces se escogerá *a*; o III. Si se da *s*, etc., no se escogerá *a* si, y únicamente si, algún *s'* (alguna otra proposición) se da.

El autor continúa su trabajo con el estudio de las nociones de descripción verdadera, entretenimiento de una proposición y de decisión, y con ello da una explicación funcional del «ser de la norma», de la «llamada de la norma» y de la «conformidad a la norma».—J. C.

## D) DERECHO NATURAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO

CHROUST (Anton-Hermann): *The Natural Law Forum*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/2, 1957 (págs. 235-237).

El Instituto de Derecho Natural de la Universidad de Notre Dame ha editado, con el nombre de *Natural Law Forum*, una revista que expresa el sentido de la actividad del Instituto y el propio contenido de estas actividades. Este Instituto se organizó en 1947, y desde entonces hasta ahora ha tenido una actividad infatigable y sumamente productiva. Precisamente una de las producciones más meritorias es esta revista, que desde hace dos años constituye, quizá, la pu-

blicación especializada en esta materia de más mérito en el ámbito de las Universidades americanas. Su primer editor y organizador fué el profesor Antonio de Luna, profesor de Madrid y encargado de iniciar el estudio sistemático del Derecho natural como disciplina especializada en la Universidad de Notre Dame. Posteriormente ha sido sustituido en la dirección de la revista por el profesor Anton-Hermann Chroust.

La revista tiene como fin primordial orientar a sus lectores, según la luz del Derecho natural, para la solución de los graves problemas que hoy agobian al mundo entero. Partiendo del supuesto de que la Humanidad en general y los occidentales en particular vivimos en una

situación crucial, la revista intenta poner de manifiesto cómo el Derecho natural puede, desde sus orígenes ayudar a los que intenten resolver estos problemas. De este modo el área de acción teórica de la revista es muy extensa: filosofía, política, sociología, relaciones internacionales, etc., y, según en el primer número se indicaba, todo esto más allá de las particularidades o diferencias de nacionalidad, raza o credo, partiendo, en todo caso, del supuesto de la buena voluntad y de la creencia en unos principios firmes e incommovibles dados *a priori* y propios de todo humano en cuanto tal.

En el cuadro de editores de esta revista aparecen científicos de nombradía universal; citemos, entre otros, a Northrop, Rommen, Strauss, Kelleberg, Erik Wolf, etc.—E. T. G.

DALLMAYR (Winfried): *Studie über Norberto Bobbio*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/3, 1956 (págs. 403-428).

La contraposición entre los principios fundamentales que caracterizan la ciencia del Derecho, de una parte, y la filosofía del Derecho de otra, es una constante en el transcurso de los siglos. Quizá su fórmula más definida, y en cierto modo superior, esté en la oposición entre Derecho natural y Derecho positivo. Ya en *Las noches áticas*, de Gelius, aparece esta contraposición en la discusión que sostienen los juristas, representados por Caecilius, y los filósofos, por Phavorinus. Transcurridos los siglos, hoy nos hallamos en una discusión parecida, de aquí la importancia del esfuerzo de Norberto Bobbio para buscar solución a la polaridad, resolviéndola en un sistema unitario. En nuestros días la mayor tensión quizás esté manifestada en la diferencia entre el *substratum* social de una parte y la estructura jurídica de otra. Bobbio, en dos conocidos libros titulados *L'analogia nella logica dell Diritto* y *La consuetudine come fatto normativo*, ha puntualizado que el proceso de la formación del Derecho lleva en sí los caracteres de una cierta uniformidad sistemática, y, desde este punto de vista, se opone a Kelsen, que, como es sabido, fracciona el mundo intelectual jurídico en dos planos teóricos: el del Derecho como positividad y el De-

recho como normatividad. Es en la obra que lleva por título *Studi sulla teoria generale del Diritto* donde el autor ha expuesto lo que entiende por general, rechazando algunas otras valoraciones en que la expresión general está en exceso delimitada por una definición apriorística de lo que sea Derecho. Tres son los aspectos fundamentales que con relación al Derecho cree Bobbio necesario estudiar: La relación jurídica en cuanto base de la posible normatividad del Derecho, el Derecho en cuanto institución y, por último, la norma o principio estructural definidor de esa relación jurídica. Sin considerar estos tres aspectos en cuanto constituyen parte de una totalidad, el Derecho queda mutilado, es precisamente la opinión que Bobbio formula respecto de Alejandro Levi, cuya *Teoria generale del Diritto*, a pesar de su pretensión de generalidad, no abarca la totalidad de estos aspectos.

A juicio de Bobbio, el criterio fundamental, desde el que es necesario valorar el Derecho, sería el de forma y contenido. El Derecho en cuanto forma y el Derecho en cuanto contenido, se integrarían en la generalidad. En el fondo, ésta es la crítica de Bobbio a Kelsen, ya que su argumentación descansa en la mutilación que la teoría de Kelsen implica para el contenido que da vida al Derecho formal o Derecho en cuanto forma. De aquí, sin duda, los interesantes estudios de Bobbio sobre lógica jurídica, estudios que ya se iniciaron en su ensayo sobre *La ley natural y civil en la filosofía política*. Pero Bobbio, en su investigación sobre la lógica jurídica, ha reforzado la tesis básica de que la normatividad es estructura formal respecto de un contenido.—E. T. G.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Europäische und kosmopolitische Idee*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIII/1, 1957 (pág. 1-8).

La idea de Europa unida es en cierto modo una fracción de las antiguas ideas cosmopolitas, y en este sentido es posible remontarla a una antigüedad que se entronca con las doctrinas estoicas. Cicerón, recogiendo la doctrina de su maestro Poseidonius, expresaba, en *La República*, la idea de una unidad humana constituida sobre la realidad de una ley inmutable para todos, para los